

Contestación Proceso 2023-165

Daniel Felipe Arturo <dfarturo7@gmail.com>

Jue 29/06/2023 3:38 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (250 KB)

PODER ESPECIAL - dfarturo7@gmail.com - Gmail.pdf; CONTESTACION DEMANDA REF. 2023 - 165.pdf;

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS DE CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

Demandado: NIXON ADRIAN RUIZ RIVERA.

Demandante: MARIA ELCIRA JIMENEZ MUÑOZ.

Ref: Radicación No. 190014189003-2023-00165-00

Proceso ejecutivo.

Asunto: Contestación de la demanda.

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito, amablemente, remitir a este despacho:

- Escrito de Contestación y Excepciones Previas.
- Poder especial otorgado por la parte Accionada.

Cordialmente,

Daniel Felipe Arturo Erazo

ABOGADO

C.C. 1.061.749.858 de Popayán.

T.P. 367.043 del C.S.J.

Correo electrónico: dfarturo7@gmail.com

Oficina: Calle 7ª # 10 - 17, Centro.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Respetado Doctor.

Pablo Alejandro Zúñiga Recalde.

Juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples.

E. S. D.

Demandado: NIXON ADRIAN RUIZ RIVERA.

Demandante: MARIA ELCIRA JIMENEZ MUÑOZ.

Ref: Radicación No. 190014189003-2023-00165-00

Proceso ejecutivo.

Asunto: Contestación de la demanda.

DANIEL FELIPE ARTURO ERAZO, mayor y domiciliado en Popayán – Cauca, abogado inscrito bajo el No. 367.043 del C. S. J. y la cédula de ciudadanía No. 1.061.749.858 expedida en Popayán, en ejercicio del poder especial que me ha conferido el Señor ***NIXON ADRIAN RUIZ RIVERA***, mayor y domiciliado en Popayán - Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.777.997, en su calidad de demandado, dentro del término, procedo a proponer excepciones de mérito frente al auto No. 0967 del 16 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIÓN DE MÉRITO POR ERROR VICIO DEL CONSENTIMIENTO

Me opongo a las pretensiones dispuestas en la demanda ejecutiva y el auto 0967 del 16 marzo de 2023, en el sentido de hallarse una afectación a mi poderdante, configurado como un ERROR en el consentimiento

Al encontrarse el vehículo con placas BCE-061 retenido de manera ilegal desde el 16 de noviembre del año 2021, familiares de la señora Maria Elcira Jimenez propiciaron la suscripción de un documento privado al cual lo denominaron contrato de “prenda” en el cual NO se perfeccionó bajo los preceptos de la ley comercial y civil. El Artículo 1510 del C.C. establece: “El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie del acto o contrato que se ejecuta o celebra, como, si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra”.

Referente al error de hecho se considera que este deberá ser de tal magnitud que habiéndose conocido con anterioridad no se hubiere celebrado el negocio jurídico que lo contiene. Es decir, aquel que “llegue a convertirse en el móvil

determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, dando así aplicación a la fórmula general enunciada por el artículo 1524, conforme a la cual “no puede haber obligación sin una causa real...” El error accesorio, vale decir, no esencial, no repercute en la eficacia del acto en que incide.

En este sentido, mi poderdante solicitó una diligencia de conciliación el 29 de diciembre de 2021 en casa de justicia, en aras de que a través de un acompañamiento objetivo se pudiese lograr la entrega del vehículo por las afectaciones patrimoniales sobrevinientes de esa retención. En esa diligencia, mi poderdante manifestó de manera textual en el numeral 2 de los hechos:

“Yo obrando de buena fe firme unos documentos que el sobrino de la señora Maria Elcira Jimenez Muñoz, me hizo firmar y no se realmente que significa lo que firme es decir se leer y escribir, sin embargo, no entiendo los alcances o los efectos del documento que firme, en concreto solo se que la señora antes referida con asesoría de su sobrino me dijo que iba a retener mi camioneta hasta que ella saliera del hospital, y que me retenía mi vehículo en razón a la garantía que este le brindara en caso de necesitar un reconocimiento económico, y la señora salió a la fecha de hoy hace más de 15 días del hospital y el accidente se presentó el 16 de noviembre de 2021, y ella ha privado del goce de mi propia camioneta desde esa fecha”

Esta manifestación elevada en el los hechos que anteceden, evidencian que en el desarrollo de la diligencia se debió prever la incapacidad del señor Nixon Adrián Ruiz para reconocer los alcances de las exigencias o las obligaciones que podían emerger de la suscripción del acta de conciliación. Así mismo se denota que en la misma diligencia hizo presencia el señor Cristian David López Jiménez, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 327.170 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado el cual representó a la señora Maria Elcira Jimenez Muñoz, evidenciado que existió una falta de representación, la cual considero no fue brindada oportunamente por parte del equipo conciliador, frente a suscribir la obligación de pagar un dinero capital sin la existencia de un acto o negocio jurídico que suscrito por parte de mi poderdante.

Seguidamente, me permito manifestarle de manera respetuosa a este despacho, que los accionantes incluso al momento de la retención irregular, solicitaron la entrega del documento de identidad de mi poderdante, como también los documentos de circulación del vehículo, generando confusión y frente a mi poderdante en referencia a los alcances de las actuaciones de la señora Maria Elcira Jimenez con su equipo jurídico de abogados. Al respecto es importante precisar que, “En cuanto al error, el mismo es considerado como la falsa noción de la realidad. El error consiste en la discrepancia entre una idea y la realidad que está presente representar, creer verdadero lo que es falso, o falso lo que es verdadero”

Así mismo, solicito respetuosamente a este despacho que se tenga en cuenta que en la diligencia de conciliación desarrolla en la casa de justicia de Popayán

NO se propició una evaluación objetiva frente a la controversia. Mi poderdante buscó sin apoderado judicial por falta de recursos una asesoría profesional de este centro de conciliación, la cual considero que no se brindó oportunamente, **incluso**, teniendo en cuenta la **enunciación de los hechos** la cual prevee una afectación a los presupuestos de validez de un contrato u obligación por el desconocimiento de las normas y la presión ejercida al mantener un vehículo de manera irregular.

Al tenor de lo anterior, La Corte Suprema de Justicia, en recordada sentencia de casación, resalta con especial claridad la importancia de la buena fe en la ejecución de los contratos:

(...) Son estas, sin duda, las bases más claras que hoy en día, a la luz de estos postulados constitucionales, le suministran vigoroso sustento a la doctrina en cuestión, entendido como queda que la ética colectiva, aquella que la sociedad ampara y procura hacer efectiva con su aprobación o con su rechazo, le dispensa holgada cobertura al ordenamiento positivo el cual, sin las ataduras impuestas por indoblegables guiones conceptuales, recoge las normas de comportamiento individual exigibles para asegurar una convivencia social justa; y es precisamente penetrando con profundidad en esta idea como puede llegarse a percibir, sin que medie objeción valedera alguna, la evidente conexión que, en el plano de las relaciones contractuales, existe entre la prohibición del abuso y la exigencia de buena fe consagrada en los artículos 871 del Código de Comercio y 1603 del Código Civil, ello hasta el punto de poder afirmarse sin escándalo que en ese terreno, la primera no viene a ser cosa distinta de una modalidad peculiar de infracción del imperativo general de conducta que la segunda implanta; —... el límite más importante del ejercicio lícito de un derecho —dice Karl Larenz refiriéndose a la estrecha relación que entre sí tienen los preceptos de los artículos 226, 826 y 242 del Código Civil Alemán— resulta ... del principio de la salvaguarda de la buena fe..., agregando de inmediato que este principio, —...según un criterio hoy indiscutido... es válido —...para cualquier nexo jurídico existente, y fundamenta en el marco de este no solo deberes, sino que restringe también el ejercicio de facultades. Siempre que exista entre determinadas personas un nexo jurídico, están obligadas a no defraudar la confianza razonable del otro, tratando de comportarse tal como se puede esperar de una persona de buena fe ... (Derecho Civil, parte general; cap. II par. 13).

Por su parte, es de gran importancia mencionar ante su despacho que el nacimiento de título ejecutivo dispuesto en el acta de conciliación del 27 de enero del año 2022 **NO** obedece a la suscripción de una obligación enmarcada en un **acto o negocio jurídico** entre mi poderdante el señor Nixon Adrián Ruiz Rivera y la señora Maria Elcira Jimenez Muñoz. En esta línea es importante resaltar los alcances de los preceptos de la buena fe, establecidos de la siguiente manera:

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de agosto de 2001, se aclara sobre la buena fe, la importancia de mirar el interés del otro:

“En efecto, principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción a la cual deben actuar las personas –sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e

interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación.(...) La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada 'buena fe subjetiva' (creencia o confianza), al igual que en la 'objetiva' (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil.”

Notificaciones

- El suscrito Apoderado, las recibiré en el Correo Electrónico dfarturo7@gmail.com
- El Demandado en la Dirección electrónico: ruiznixonadrian@gmail.com

A handwritten signature in black ink, reading "Daniel Felipe Arturo Erazo". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

DANIEL FELIPE ARTURO ERAZO
APODERADO
T.P 367043 DEL C. S. de la J.
C.C. 1061749858 DE POPAYÁN

cédula de ciudadanía número 1061749858, expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional número 367.043, de igual manera del correo electrónico dfarturo7@gmail.com, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa en el proceso referido, actualmente tramitado en este despacho judicial.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Amablemente,

NIXON ADRIAN RUIZ RIVERA
C.C.: No. 1.061.777.997 Expedida en Popayán cauca
Correo: ruiznixonadrian@gmail.com
Teléfono: 3145844924

Responder

Reenviar